

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ESTADO No. 076

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN A ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADA EN RECONVENCIÓN	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S	HAROLD RENGIFO Y OTRO	27/06/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00
2	DESPACHO COMISORIO No. 01	COMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUÁ	SOLICITANTE: CARMEN LIBIA ALVARADO PATIÑO Y OTROS	27/06/2023	RAD. COMITENTE 76-113-40-89-001-2020-00178-00 RAD. INTERNA 76-113-40-89-001-2022-00085-00
3	DESPACHO COMISORIO	COMITENTE: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V)	<u>DEMANDANTE</u> : JHULDER VALENCIA CASTRO	27/06/2023	RAD. COMITENTE 76-113-40-89-001-2021-00088-00 RAD. INTERNA 76-113-40-89-001-2021-00286-00
4	DESPACHO COMISORIO No. 06	COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.	27/06/2023	RAD. COMITENTE 76-113-40-89-001-2021-00122-00 RAD. INTERNA 76-113-40-89-001-2022-00964-00
5	SUCESIÓN INTESTADA	MARTHA ISABEL LOSADA TOVAR	JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ CASTAÑO (Causante)	27/06/2023	76-113-40-89-001-2022-00558-00
6	EJECUTIVO	JOSÉ RUBIEL COBO ESCOBAR	***********	27/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00540-00
7	DIVISORIO DEL BIEN COMÚN	JHOAN MANUEL OSPINA SOTO Y OTROS	**********	27/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00568-00
8	EJECUTIVO	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	***********	27/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00625-00
9	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COOMEVA	*******	27/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00626-00



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

10	EJECUTIVO	MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIVEROS	**********	27/06/2023	76-113-40-89-001-2023-00629-00
----	-----------	---------------------------------	------------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

STEPHANIE SUA VILLEGAS Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que, el 16/06/2023, fue allegado a este juzgado un memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita que se declare una nulidad procesal por no estar de acuerdo con las actuaciones surtidas en el presente proceso a partir del Auto Civil No 309 del 17 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 523

Veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE

DOMINIO PRESENTADA EN

RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.

DEMANDADOS: HAROLD RENGIFO VICTORIA

ALVALARO OCORO GONZÁLEZ

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00035-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que, en efecto, fue allegado memorial en el que se solicitó que se declare una nulidad en el presente asunto; procederá este Despacho Judicial a disponer que se corra traslado de su solicitud, conforme lo dispone el artículo 134 inciso 4º del Código General del Proceso y seguidamente proceder a resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: CORRER traslado <u>por secretaría</u> de solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada mediante su apoderada judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 inciso 4º de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500756ad869669fcdc63c218b595b52a1dda9e4e775a8a7ba797cdc28d2c9732

Documento generado en 27/06/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Página **2** de **2**



<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez el presente asunto tendiente a oficiar a la parte interesada para que sirva de informar las diligencias realizadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALGRANDE- VALLE. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 527

Veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

DEMANDANTE: **LEONARDO, CARMEN LIBIA**

ALVARADO PATIÑO, OTROS

CAUSANTES: RAMIRO ALVARADO Y/O OCHOA Y

EDILMA PATIÑO DE ALVARADO

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00178-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se vislumbra que mediante comisorio CIVIL Nº 01, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUÁ VALLE, ordenó comisionar por reparto a este Despacho Judicial para que llevara a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 384-49545 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyo derecho de cuota de dominio y posesión adquirió el causante, señor ALVARADO RAMIRO Y/O OCHOA; posteriormente esta Dependencia procedió a SUBCOMISIONAR mediante AUTO CIVIL Nº 137 del 03 de marzo de 2022, al ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALGRANDE-VALLE, designando como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares de justicia; por lo anterior procede este despacho a requerir a la parte interesada con el fin de que se sirva de informar las diligencias realizadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE- VALLE, a fin de adelantar la diligencia de secuestro.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia se sirva informar las diligencias efectuadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE – VALLE, a fin de adelantar la diligencia de secuestro ordenada en el COMISORIO Nº 006, so pena de devolver las presentes diligencias al despacho de origen.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f18e756bb84d5fc744d16fd979012efad4053c4e0f01835773296727f9f4e7**Documento generado en 27/06/2023 11:40:13 AM



<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez el presente asunto tendiente a oficiar a la parte interesada para que sirva de informar las diligencias realizadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALGRANDE- VALLE. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de junio del 2023.

STEPHANIE SUA VILLEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 529

Veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADA: PABLO ALBERTO RAMÍREZ

MONCALEANO

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00122-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se vislumbra que mediante comisorio CIVIL Nº 06-1662, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE, ordenó comisionar por reparto a este Despacho Judicial para que llevara a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 384-103113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, propiedad del demandado, señor PABLO ALBERTO RAMÍREZ MONCALEANO; posteriormente esta Dependencia procedió a SUBCOMISIONAR mediante AUTO CIVIL Nº 529 del 29 de septiembre de 2022, al ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALGRANDE-VALLE, designando como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares de justicia; por lo anterior procede este despacho a requerir a la parte interesada con el fin de que se sirva de informar las diligencias realizadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE- VALLE, a fin de adelantar la diligencia de secuestro.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia se sirva informar las diligencias efectuadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE – VALLE, a fin de adelantar la diligencia de secuestro ordenada en el COMISORIO Nº 016, so pena de devolver las presentes diligencias al despacho de origen.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd14c6e63c3c3096b4dd72665c3d00cb53a665745237459bb0c81510aaf3c72**Documento generado en 27/06/2023 11:39:57 AM



<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez el presente asunto tendiente a oficiar a la parte interesada para que sirva de informar las diligencias realizadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALGRANDE- VALLE. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de junio del 2023.

STEPHANTE SUA VILLEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 528

Veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: JHULDER VALENCIA CASTRO

DEMANDADA: **NIDIA ENIT TORO RODRÍGUEZ Y**

JUAN GUILLERMO GÓMEZ TORO

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00088-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se vislumbra que mediante AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 1418 del 06 de julio de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, ordenó comisionar por reparto a este Despacho Judicial para que llevara a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 384-58559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, propiedad en la porción que corresponda a la demandada, señora NIDIA ENIT TORO RODRÍGUEZ; posteriormente esta Dependencia procedió a SUBCOMISIONAR mediante AUTO CIVIL Nº 440 del 21 de julio de 2021, al ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALGRANDE-VALLE, designando como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares de justicia; por lo anterior procede este despacho a REQUERIR a la parte interesada con el fin de que se sirva de informar las diligencias realizadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE- VALLE, a fin de adelantar la diligencia de secuestro.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia se sirva informar las diligencias efectuadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE – VALLE, a fin de adelantar la diligencia de secuestro ordenada en el COMISORIO Nº 013, so pena de devolver las presentes diligencias al despacho de origen.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec118e3c6c9d363fb49e6067c6a917d9c686e511d90c97cf2b4125cbc2101d3**Documento generado en 27/06/2023 11:39:56 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE – VALLE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: MARTHA ISABEL LOSADA TOVAR CAUSANTE: JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ CASTAÑO RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00558-00

SENTENCIA Nº 007

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ CASTAÑO.**

II. ANTECEDENTES

- 1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: **a)** el señor **JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ CASTAÑO** falleció el 28 de agosto de 2020, siendo Bugalagrande el último lugar de domicilio; **b)** el causante no procreó hijos; **c)** el causante se casó con la solicitante el 21 de marzo de 2015 y mediante sentencia 023 del 16 de enero de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá, declaró que entre el 03 de enero de 2004 y el 20 de marzo de 2015 existió Unión Marital de Hecho entre el señor FERNÁNDEZ CASTAÑO y la señora LOSADA TOVAR; **d)** el *de cujus* no otorgaron testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada.
- 2. Mediante auto del 01 de septiembre de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció a la señora MARTHA ISABEL LOSADA TOBAR su derecho a intervenir como cónyuge supérstite, luego en Auto del 10 de mayo de 2023 se tuvo por acreditada su condición de compañera permanente durante un tiempo anterior al matrimonio. Asimismo se ordenó el emplazamiento de los interesados.
- 3. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, y una vez presentados, se aprobaron como constó en acta de audiencia del 31 de mayo de 2023. Una vez presentado el trabajo de partición allegado por el mandatario de las única interesada aquí reconocida, corresponde al

Radicación: 76-113-40-89-001-2022-00558-00

despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

- 1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.
- 2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, en razón a la cesión que le hicieran los llamados a suceder al causante, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.
- 3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: "1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..."_
- 4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 de la referida norma; es decir sin necesidad de correr traslado.

Recordemos que la heredera interesada actúa como compañera permanente y cónyuge supérstite del causante, lo cual permitió inventariar el bien como social conforme el numeral 1 del artículo 1792 del Código Civil. Adicionalmente el artículo 1041 del Código Civil que establece "Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona

Radicación: 76-113-40-89-001-2022-00558-00

tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."; en segundo punto, recordemos que el INSTITUTO COLOMBIANO DE FAMILIAR ICBF, en concepto 43326 de 2010 señaló: "por disposición del artículo 66 de la Ley 75 de 1968, el Estado, en cabeza del ICBF, es llamado a suceder abintestato (sucesiones sin testamento) en el quinto orden sucesoral, conforme a las reglas establecidas en los artículos 1040 y 1051del Código Civil. La vocación hereditaria es la capacidad que tiene el ICBF para heredar los bienes pertenecientes a un patrimonio herencial cuando a un causante (difunto) que no ha testado no le sobreviven hijos, cónyuge, padres, hermanos o sobrinos." (Subraya y énfasis fuera del texto);

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante **JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ CASTAÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.518.004 conforme al escrito presentado el 02 de junio de 2023 por el partidor **MOISÉS AGUDELO AYALA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 384-147295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: TRADICIÓN adquirió el causante el inmueble con MI No. 384-147295 Sentencia 001 del 06 de febrero de 2020, proferida por este mismo despacho judicial dentro de proceso de pertenencia.

CUARTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la Notaría Única de Bugalagrande.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO JUEZ

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1f9064d5bc88f80ad921ffbd73aedb8061db080109ad4bcc0fc0837e8114dc3

Documento generado en 27/06/2023 09:27:32 AM